

Expte .13-05383208-8-9

TUCCI GIBBS MARIA
ANGELES EN J. 13-
05383208/1.253095 ICEO SA
P/CONCURSO GRANDE
REC. EXT. PROV.

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por María Angeles Tucci Gibbs en contra de la resolución dictada por el Primer Juzgado de Procesos Concursales a fs. 2453 de los autos principales.

Se agravia la recurrente en tanto se le imponen las costas por un recurso de reposición, cuando su presentación cumplió con el fin al cual estaba destinada y esto era evitar la venta de activos preconcursales para atender al pago de pasivos pos concursales, por lo que considera que no ha resultado vencido.

II Funda el recurso extraordinario en el art. 145 II incs. c) y d) del CPCCT.

Sostiene que se ha interpretado y aplicado en forma errónea el art. 36 inc. I, II y III del CPCCT, y que el A quo se apartó de las circunstancias de la causa al disponer la imposición en costas. Dice que el fallo de fs. 2273 atacado con el recurso de reposición, fue modificado en forma parcial. Expone que si bien se mantuvo la autorización de venta, se vedó que el producido de la venta fuera destinado al pago de deudas posconcursales y se le asignó destino específico que determinaba su permanencia en el activo garantía de los acreedores preconcursales. Es decir que le impuso un fin deferente al solicitado por la concursada.

III. Al contestar el recurso extraordinario, la concursada dice que el recurso de reposición fue rechazado y había sido interpuesto por una pretensa acreedora de naturaleza laboral –tenía un incidente de verificación art. 56 LCQ en trámite a esa fecha-. Explica que la resolución impugnada había autorizado la venta de bienes de uso para destinarlos a la cancelación de deudas posconcursales con proveedores de insumos y con organismos de la seguridad social, pero que el A quo incurrió en error a la hora de indicar el destino de la operación, y sostuvo que el mismo era para “renovar el parque automotor” operación

económica ajena a las posibilidades del deudor que no fue pedida. Concluye en que la recurrente no tenía legitimación procesal, tampoco logró el objeto definido en su interposición (impedir la venta de bienes de la concursada).

IV. Las síndicas CECILIA PEÑA Y ADRIANA PEÑA, explican la venta de bienes de uso de la concursada solicitada, era para destinar el producido a la cancelación de deudas posconcursoales (proveedores de materiales de obras) y con organismos de la seguridad social (ART). Que el A-quo autorizó la venta y la incidentista pretendió que el Tribunal dejara sin efecto la autorización en cuestión, que ese era el fin del recurso de reposición. Que cuestionó la autorización de venta, en función del destino aprobado por el tribunal concursal, cuando debió demostrar la inexistencia de “conveniencia” para el proceso (art. 16 de la Ley 24522). Que no se trata de autorizaciones de venta para distribuir dividendos o gastos superfluos. Coincide con la concursada en que a la hora de interponer el recurso de reposición, la incidentante no estaba legitimada, pues tal calidad la adquirió con posterioridad, cuando fue incorporada al elenco de acreedores, conforme sentencia recaída en el incidente de verificación tardía interpuesto.

V. Entiende este Ministerio que el recurso debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó el Juzgado Concursal en su resolución en crisis, donde aquel afirmó, razonablemente y fundado en las pruebas rendidas, que: a) que el concursado mantiene la administración de sus bienes bajo la vigilancia de la sindicatura que se ha expedido favorablemente para la enajenación de dichos bienes; b) no estábamos en presencia de un acreedor reconocido en la causa.

V.E, ha sostenido que la cuestión relativa a la calificación de vencido o vencedor a los fines de la imposición de costas tiene naturaleza fáctica, y corresponde a los jueces de grado, siendo en consecuencia, improcedente el recurso de inconstitucionalidad, salvo arbitrariedad manifiesta o notoria. (LS365-244), que en el caso no se constata. El fundamento por el que se rechazó el recurso, fue que se trataba de un acreedor no reconocido hasta ese momento y ello no ha sido desvirtuado. Al establecer el destino del producido de la venta de los bienes el Juez concursal hizo uso de sus facultades pero ello no modifica el motivo por el que se rechazó la reposición.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8. 8911, este Ministerio Publico considera que corresponde el rechazo del recurso incoado.

Despacho, 16 de agosto de 2022